

Proceso: Verbal Sumario – Declaración de Pertenencia  
Radicado: 2023-00027-00  
Demandante: Matilde Cruz Sáenz  
Demandado: Viviana Chinchilla y  
Demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Al despacho de la señora Juez, se allegó la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, recibida electrónicamente, a través de la dirección [pedrochavarroabogado@gmail.com](mailto:pedrochavarroabogado@gmail.com), propuesta por MATILDE CRUZ SAENZ a través de su apoderado judicial, doctor PEDRO CHAVARRO RODRIGUEZ. Para lo de su conocimiento provea.

Guapotá, Santander, 25 de octubre del 2023



**MARIETTA VELASCO RUIZ**  
Secretaria –



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**  
Correo electrónico: [j01prmpalguapota@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalguapota@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Guapotá Santander, Treinta y uno (31) de Octubre del dos mil Veintitrés (2023).

**ASUNTO**

Corresponde a esta operadora judicial la labor de verificar la procedencia de la admisibilidad de la **DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** propuesta a través de apoderado judicial por MATILDE CRUZ SAENZ en contra de VIVIANA CHINCHILLA y Demás Personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, advirtiendo que el escrito de la demanda no reúne algunos de los requisitos formales contemplados en los artículos 82 y 83 del C.G.P, así como los previstos en la Ley 2213 del 13 de Junio del 2022 por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 del 2020; situación que dará lugar a inadmitirla en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso para que en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, subsane las irregularidades indicadas.

Esta decisión además de tener fundamento legal, encuentra respaldo en la necesidad que se tiene de hacer más preciso el derecho de acción, para garantizar la idoneidad del trámite oral, y son las siguientes:

1. En el acápite de los hechos, en los numerales 1 y 2, debe excluir los enunciados “según se dijo en el enunciado anterior”, y “de acuerdo a los anexos (...)”; estos deben ser claros y concretos, no debe remitir tanto al Despacho como los demás sujetos procesales a los anexos de la demanda o líneas anteriores para su comprensión.
2. Como quiera que de la escritura 243 del 20 de diciembre de 1920 no es legible, y no se evidencian datos que nos permitan dilucidar el negocio jurídico, tales como el área del predio y sus linderos, se hace necesario que se anexe la escritura 29 del 30 de mayo de 1938.
3. Por seguridad jurídica debe al menos, el folio de matrícula inmobiliaria allegarse actualizado; adviértase que este data de tres (3) meses de anterioridad a su impresión.
4. Se echa de menos como aportación probatoria el certificado catastral, que es el que determina la cuantía en este tipo de procesos. En consecuencia, debe anexarla e incluirla con el escrito de subsanación.
5. Por último con fundamento en el artículo 93-3 del C.G.P, con el fin de que no se presenten confusiones tanto a las partes como al Despacho, durante el transcurso del proceso, y no queden dos escritos virtuales de demanda, se requiere a la apoderado judicial de la demandante , que al momento de subsanarla, [integre todo en un solo escrito en formato PDF y foliado \(escrito de demanda subsanada y anexos\)](#), debiendo así tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deben corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

En mérito de los expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guapotá, Santander, con funciones de Control de Garantías,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** INADMITIR la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesta a través de apoderada judicial por MATILDE CRUZ SAENZ en contra de VIVIANA CHINCHILLA y Demás Personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** CONCEDER el término de CINCO (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane las irregularidades indicadas en el cuerpo de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO.** Una vez subsanada la demanda, se resolverá sobre el reconocimiento de la personería jurídica.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MYRIAM VALLEJO ARANDA**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
<b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUAPOTÁ SANTANDER</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>ELECTRÓNICO MICROSITIO</b> <b>PÁGINA WEB -RAMA JUDICIAL DE</b> <b>COLOMBIA.</b>	
<a href="#">Nro. 044</a>	
<p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado <u>electrónico</u>, de hoy <b>PRIMERO (1º) de NOVIEMBRE del DOS MIL VEINTITRÉS (2023)</b>, a partir de las OCHO DE LA MAÑANA (8:00 a.m).</p>	
 <b>MARIETTA VELASCO RUIZ</b> Secretaria. -	